

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0282-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, se observa que los documentos allegados como base de la ejecución no pueden tenerse como título valor, por las razones que se explican a continuación:

Señala la parte actora en su demanda, que las facturas adosadas fueron remitidas y recibidas electrónicamente como lo exigen la Ley 1819 de 2016, el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 14465 de 2007 emitida por la DIAN. No obstante, dicho argumento no cumple con el cometido, pues solo puede recibir el calificativo de título valor el documento constituido como "...mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"¹ (Subraya fuera del texto original).

Revisadas las facturas Nos. AMB2974, AMB2845, AMB2951, AMB3134, AMB3446, AMB3447, AMB3516 y AMB326 de cara a lo anterior, se observa que adolecen del registro exigido por el Parágrafo 2^o del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020³, pues luego de consultar los Códigos Únicos de Factura Electrónica (CUFE) de cada uno de los cartulares en el Sistema de Factura Electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

¹ Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones, Num. 9°.

² **"PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

³ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

DIAN⁴, no se encontró que las facturas hayan sido remitidas a la demandada ni aceptadas por esta, así como tampoco se registra evento alguno asociado a las mismas, de lo que se concluye que la actora no solo faltó al deber que le impone el párrafo 2° del referido artículo⁵, sino, que entorpeció la circulación de las facturas electrónicas como título valor⁶.

La ausencia de tal registro tampoco permite determinar que las facturas hayan sido efectivamente aceptadas por la sociedad demandada, ni expresa, ni tácitamente, circunstancia que no puede ser subsanada con los correos electrónicos allegado como anexo de la demanda, pues la citada normatividad es clara al señalar que la certificación de aceptación de la factura electrónica solo puede surgir con el ingreso de la información en el RADIAN (Plataforma establecida por la DIAN para el registro de la Factura Electrónica como Título Valor), lo que se evidencia en el sub-lite.

Debe añadirse, que el artículo 430 del C.G.P. impone desde el comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito ejecutivo, para de allí emitir la respectiva orden compulsiva. Además, que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Por tanto, como no se aportan al sub-lite los documentos que sirvan de soporte para las pretensiones ejecutivas, desde un comienzo se impone la negación de la orden compulsiva solicitada, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo debe construirse desde un comienzo sobre la base de la existencia de un título ejecutivo.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁵ “Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. **Parágrafo 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

⁶ “Artículo 2.2.2.53.6. **Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.**

...La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN”. Subraya fuera del texto original.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por cuando los documentos allegados como base de la acción, no cumplen los requisitos del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y por tanto no pueden ser tenidos como título valor.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C